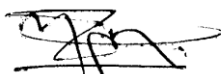




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra solicitud de emplazamiento por parte del apoderado judicial de la demandante respecto del señor José Iderman Herrera Cardona de fecha 2 de agosto de 2021. Sírvasse proveer.

Cartago Valle, Agosto 2 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 881

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de URANIA LONDOÑO MESA **Vs.** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS. **RAD:** 2019-00229-00

Cartago, Agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se han remitido citaciones a dos direcciones físicas del demandado José Iderman Herrera Cardona, las cuales fueron infructuosas, y que bajo la gravedad del juramento manifiesta la parte activa que desconoce otra dirección electrónica o número telefónico del mismo, de conformidad con el inciso 3 del artículo 29 del C.P.T., el Juzgado,

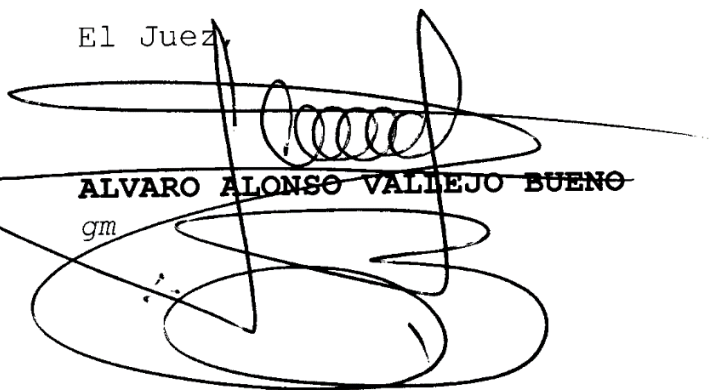
R E S U E L V E:

1.- EMPLACESE a el señor JOSE IDERMAN HERRERA CARDONA, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, publíquese en el Registro Nacional de Personas emplazadas incluyendo el nombre de las emplazadas, sus identificaciones si se conocen, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre de este Juzgado.

2.- DESÍGNASE como curador ad litem para que represente los intereses del señor JOSE IDERMAN HERRERA CARDONA, al abogado GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, quien habitualmente ejerce la profesión en este Juzgado y quien desempeñará el cargo en forma gratuita. Comuníquesele en la forma dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 127

El auto anterior se notifica hoy

AGOSTO 4 DE 2021

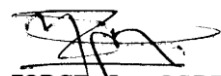
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó emplazamiento del demandado, manifestando bajo la gravedad del juramento que desconoce otra dirección física o electrónica del mismo, con fecha de recibido del 8 de julio de 2021. Sírvasse proveer.

Cartago Valle, Julio 29 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 882

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUZ MARY PINEDA VALENCIA **Vs.** MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA. **RAD:** 2019-00218-00

Cartago, Agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se agotaron las etapas de citación y aviso a la dirección física del demandado y que el apoderado judicial de la demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que desconoce cualquier otra dirección física o correo electrónico del mismo, sumado a la constancia de la escribiente del Despacho que da cuenta de las llamadas telefónicas realizadas a los números telefónicos de propiedad del demandado, de conformidad con el inciso 3 del artículo 29 del C.P.T., el Juzgado,

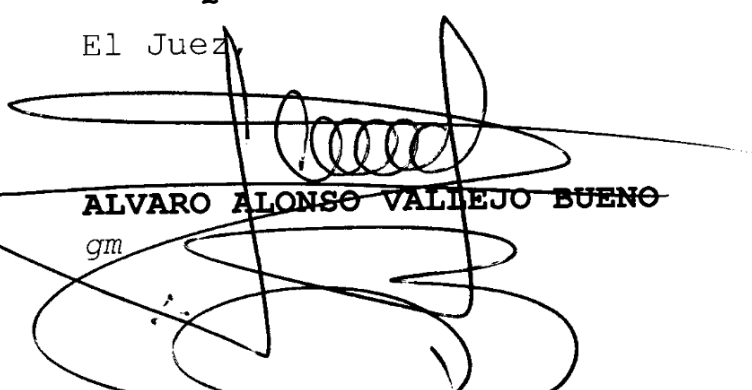
R E S U E L V E:

1.- EMPLACESE al señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, publíquese en el Registro Nacional de Personas emplazadas incluyendo el nombre de las emplazadas, sus identificaciones si se conocen, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre de este Juzgado.

2.- DESÍGNASE como curador ad litem para que represente los intereses del señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA, al abogado JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ, quien habitualmente ejerce la profesión en este Juzgado y quien desempeñará el cargo en forma gratuita. Comuníquesele en la forma dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 127

El auto anterior se notifica hoy

AGOSTO 4 DE 2021

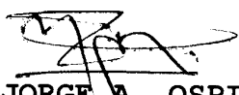
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga revocando parcialmente la sentencia respecto a la condena del demandado Libaniel Trujillo Castaño. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), Julio 21 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 883

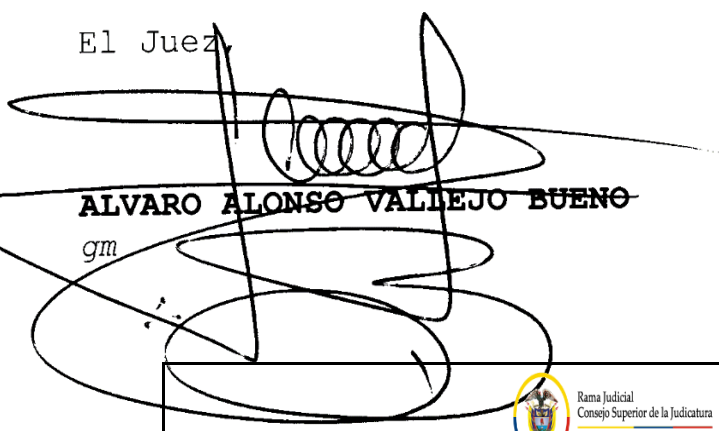
REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LEONARDO FABIO PALACIOS Y OTRO. VS. HUANG YADCHI Y OTRO. **RAD:** 2017-00164-00.

Cartago (V), Agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

Por la secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho a favor del demandante LEONARDO FABIO PALACIOS y cargo de los demandados HUANG YADCHI Y ZHU QUIXIN la suma de **\$1.219.643**, cada uno. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

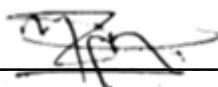


JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 127

El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 4 DE 2021

EL SECRETARIO _____

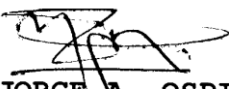




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez que para el proceso cuya audiencia estaba programada para el día de hoy, se allegó solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de los demandados invocando inconvenientes de salud.

Cartago, agosto 3 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 884**

REF: Ord. 1^a. Inst. Johon Fredy Moscoso Otálvaro VS Seguridad Nápoles Ltda. y otros.

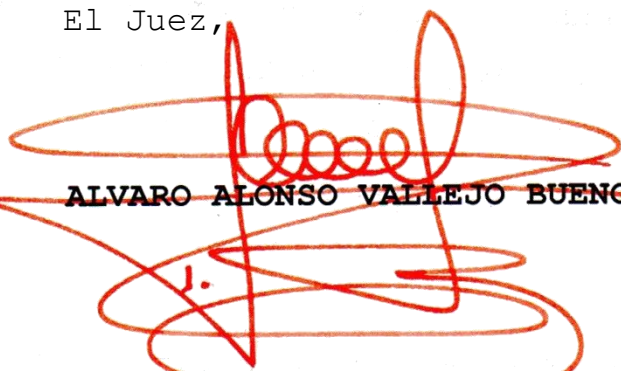
RAD: 2020-00097-00

Cartago (V), agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y dada la veracidad del mismo, el juzgado procede a señalar como nueva hora y fecha **las dos (2) de la tarde del día diecinueve (19) de agosto del presente año**, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, modificado por la ley 1149/07, esto es conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Dicha audiencia es de obligatoria asistencia para las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 127

El auto anterior se notifica hoy

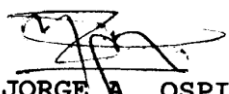
AGOSTO 4 DE 2021

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Julio 23 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 876

REF: Ord. Lab. De 1ª. De CRISTIAN SÁNCHEZ Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2021-00138-00

Cartago, V, Agosto tres de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho 13 deberá de dividirse en dos nuevos hechos para facilitar su comprensión y la respuesta al demandado. **1.** *"Mi procurado devengaba aproximadamente \$1'700.000, que para la época equivalían a dos salarios mínimos, ya que el valor dependía de la cantidad de mercancía que cargara y descargara."*, **2.** *"La UGPP sanciono a Coesticar, porque las cotizaciones a salud y pensión las liquidaban sobre un salario mínimo."*.

b) Los hechos 19 y 20 no son fundamentos facticos, sino que corresponde a apreciaciones del apoderado lo cual deberá ubicarlas en el capítulo correspondiente.

c) Los hechos 24 y 13 de la demanda son repetidos por lo que deberá el togado suprimir uno de ellos.

d) La pretensión sanción por no consignación de las cesantías, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre el concepto reclamado.

e) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

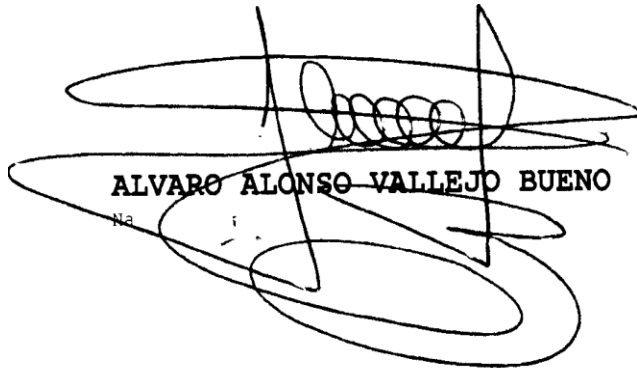
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 127

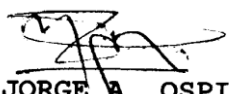
**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 04 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Julio 23 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 877

REF: Ord. Lab. De 1ª. De CESAR AUGUSTO GIRÓN Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2021-00139-00

Cartago, V, Agosto tres de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho 13 deberá de dividirse en dos nuevos hechos para facilitar su comprensión y la respuesta al demandado. **1.** *"Mi procurado devengaba aproximadamente \$1'700.000, que para la época equivalían a dos salarios mínimos, ya que el valor dependía de la cantidad de mercancía que cargara y descargara."*, **2.** *"La UGPP sanciono a Coesticar, porque las cotizaciones a salud y pensión las liquidaban sobre un salario mínimo."*.

b) Los hechos 19 y 20 no son fundamentos facticos, sino que corresponde a apreciaciones del apoderado lo cual deberá ubicarlas en el capítulo correspondiente.

c) Los hechos 24 y 13 de la demanda son repetidos por lo que deberá el togado suprimir uno de ellos.

d) La pretensión sanción por no consignación de las cesantías, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre el concepto reclamado.

e) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

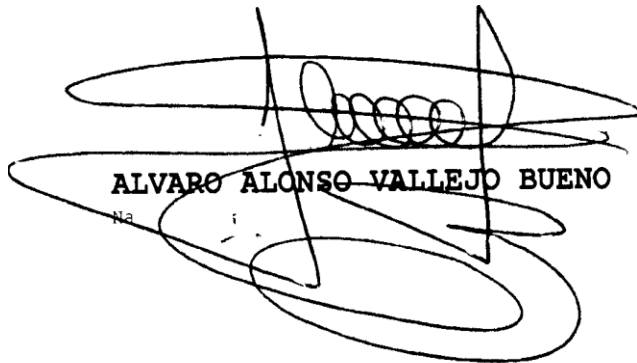
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 127

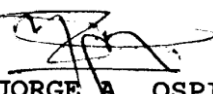
**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 04 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Julio 23 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 878

REF: Ord. Lab. De 1ª. De FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2021-00140-00

Cartago, V, Agosto tres de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho 24 deberá de dividirse en dos nuevos hechos para facilitar su comprensión y la respuesta al demandado. **1.** *"Mi procurado devengaba aproximadamente \$1'700.000, que para la época equivalían a dos salarios mínimos, ya que el valor dependía de la cantidad de mercancía que cargara y descargara."*, **2.** *"La UGPP sanciono a Coesticar, porque las cotizaciones a salud y pensión las liquidaban sobre un salario mínimo."*.

b) Los hechos 19 y 20 no son fundamentos facticos, sino que corresponde a apreciaciones del apoderado lo cual deberá ubicarlas en el capítulo correspondiente.

c) El hecho 29 deberá de dividirse en dos nuevos hechos para facilitar su comprensión y la respuesta al demandado. **1.** *"Como quiera que el señor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ laboro para Contegral por más de diez años, fue despedido sin justa causa."*, **2.** *"nunca fue afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, tiene derecho a que se le otorgue la pensión sanción cuando cumpla con el requisito de la edad para tal fin."*.

d) La pretensión sanción por no consignación de las cesantías, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre el concepto reclamado.

e) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda

toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

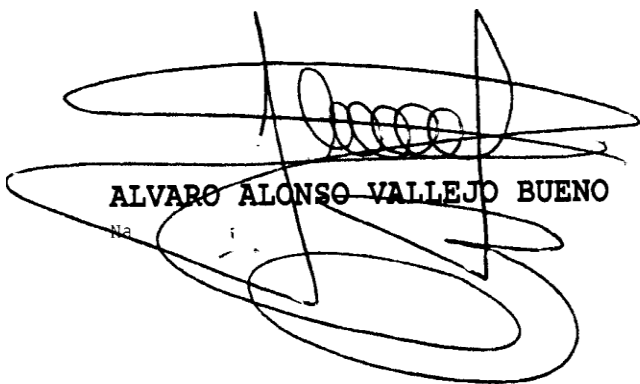
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 127

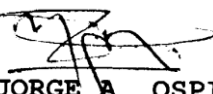
El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 04 DE 2021

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Julio 23 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 879

REF: Ord. Lab. De 1ª. De EFRÉN NARANJO MARÍN Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2021-00141-00

Cartago, V, Agosto tres de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho 13 deberá de dividirse en dos nuevos hechos para facilitar su comprensión y la respuesta al demandado. **1.** *"Mi procurado devengaba aproximadamente \$1'700.000, que para la época equivalían a dos salarios mínimos, ya que el valor dependía de la cantidad de mercancía que cargara y descargara."*, **2.** *"La UGPP sanciona a Coesticar, porque las cotizaciones a salud y pensión las liquidaban sobre un salario mínimo."*.

b) Los hechos 19 y 20 no son fundamentos facticos, sino que corresponde a apreciaciones del apoderado lo cual deberá ubicarlas en el capítulo correspondiente.

c) Los hechos 24 y 13 de la demanda son repetidos por lo que deberá el togado suprimir uno de ellos.

d) La pretensión sanción por no consignación de las cesantías, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre el concepto reclamado.

e) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 127

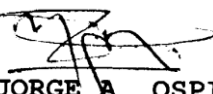
**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 04 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Julio 23 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 880

REF: Ord. Lab. De 1ª. De GILBERTO ALEJANDRO GÓMEZ PELÁEZ
Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2021-00142-00

Cartago, V, Agosto tres de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho 13 deberá de dividirse en dos nuevos hechos para facilitar su comprensión y la respuesta al demandado. **1.** *"Mi procurado devengaba aproximadamente \$1'700.000, que para la época equivalían a dos salarios mínimos, ya que el valor dependía de la cantidad de mercancía que cargara y descargara."*, **2.** *"La UGPP sanciona a Coesticar, porque las cotizaciones a salud y pensión las liquidaban sobre un salario mínimo."*.

b) Los hechos 19 y 20 no son fundamentos facticos, sino que corresponde a apreciaciones del apoderado lo cual deberá ubicarlas en el capítulo correspondiente.

c) Los hechos 24 y 13 de la demanda son repetidos por lo que deberá el togado suprimir uno de ellos.

d) El hecho 30 deberá de dividirse en dos nuevos hechos para facilitar su comprensión y la respuesta al demandado. **1.** *"Como quiera que el señor GILBERTO ALEJANDRO GÓMEZ PELÁEZ laboro para Contegral por más de diez años, fue despedido sin justa causa."*, **2.** *"nunca fue afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, tiene derecho a que se le otorgue la pensión sanción cuando cumpla con el requisito de la edad para tal fin."*.

e) La pretensión sanción por no consignación de las cesantías, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre el concepto reclamado.

f) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el

artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

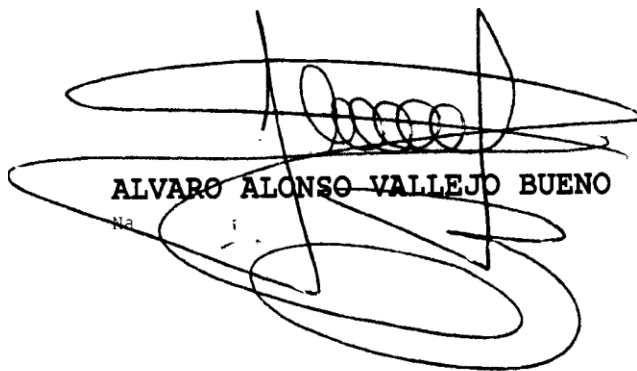
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V	
ESTADO No. <u>127</u>	
El auto anterior se notifica hoy AGOSTO 04 DE 2021	
EL SECRETARIO _____	